

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00296 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR JAVIER PARRA SAMPEDRO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 12 de enero de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 13 de diciembre de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico el 14 de diciembre de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

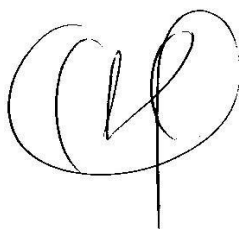
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 13 de diciembre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00087 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES CORONADO VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y OTROS
ASUNTO:	Niega recurso de reposición y niega recurso de apelación

Mediante memorial radicado el 21 de enero de 2022 el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado contra la misma, argumentando que dicho llamamiento debió ser declarado ineficaz por parte del Despacho, como quiera que el llamante no adelantó las gestiones correspondientes para que la notificación del llamamiento se realizara dentro del término legal para el efecto.

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 del CPACA prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

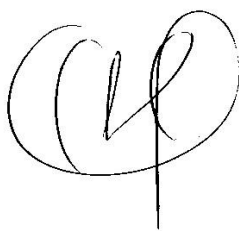
(...)"

En este orden de ideas, respecto al recurso de reposición interpuesto, siendo procedente de conformidad con la norma citada y siendo presentado dentro del término legal, encuentra el Despacho que el auto del 14 de agosto de 2019 no ofrece motivo de reproche alguno que conlleve a su reposición, pues en el mismo se admite el llamamiento en garantía que fue formulado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en razón a la existencia de una relación contractual derivada de la Póliza No. 0286043 del 20 de enero de 2014, presupuesto necesario para la procedencia de dicha figura. Por lo anterior, **NO SE REPONE** la providencia recurrida.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por el recurrente en cuanto a que la demandada ICBF no acreditó el pago de gastos de notificación en el término otorgado para ello, encuentra el Despacho necesario poner de presente que en providencia del 27 de enero de 2021 se dio aplicación al artículo 178 del CPACA y se requirió a la demandada en mención para que diera cumplimiento a la carga de gastos impuesta, para lo cual se le concedió el término de 15 días de que trata la norma citada; carga que en efecto acreditó en el plenario mediante memorial del 1º de febrero de 2021, esto es, dentro del lapso otorgado en dicha providencia.

Por último, el Despacho **NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE**, de conformidad con el artículo 243 del CPACA arriba citado, como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en dicha norma, dado su carácter taxativo.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00347 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER ALONSO MONTOYA RENDON
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 12 de enero de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 27 de octubre de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico el 14 de diciembre de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

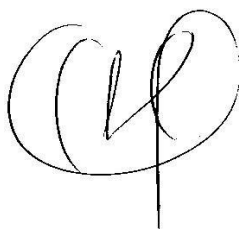
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 27 de octubre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

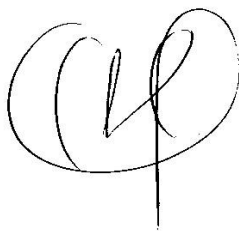
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00468 00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELDER ALONSO MONTOYA PIEDRAHITA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	Admite reforma de la demanda

De conformidad con lo el artículo 173 del CPACA en concordancia con el artículo 93 del CGP, así como lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA y por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante el 28 de enero de 2022, en la que adiciona el acápite probatorio de la demanda.

En consecuencia, se corre traslado a las partes de la misma por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

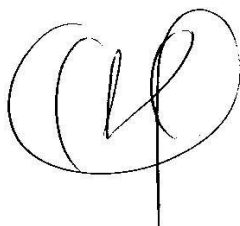
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

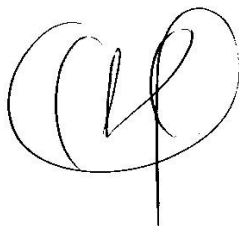
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00525 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	METROPARQUES EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO
DEMANDADO:	MEGAGLOBAL LTDA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	Nombra curador ad litem

De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. procede este Despacho a designar como curador ad litem al Dr. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con T.P 316.834 del C S de la J, quien se localiza en la Calle 54 No. 45-63 Oficina 325 de la ciudad de Medellín, en el correo electrónico: ne.reyes@roasarmiento.com.co y en el teléfono: 3108022431, para que represente a la demandada dentro del presente proceso. Es de anotar que la citada norma dispone:

"(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente"

Por Secretaría y a través de correo electrónico se le comunicará su designación, advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo y notificarse personalmente del auto mediante el cual se admitió la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de aquél, **diligencia que podrá gestionar a través del correo electrónico del Despacho.**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00549 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOHN FABER RIOS VALENCIA
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 12 de enero de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 13 de diciembre de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

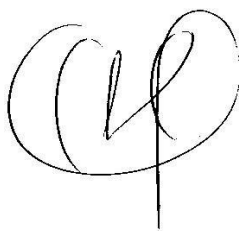
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 13 de diciembre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR EMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Niega recurso de reposición, concede recurso de apelación

En memorial radicado el 11 de enero de 2022, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2021 a través del cual el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por aquella al MUNICIPIO DE TARAZÁ, bajo el argumento de que sí existe fundamento legal que sustente dicho llamamiento, el cual se deriva de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Política y del artículo 2341 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 del CPACA prevé lo siguiente:

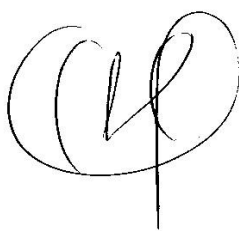
"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)"

Así pues, en relación con el recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que no es de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, al indicar que la relación legal que sustenta el llamamiento en garantía formulado surge del artículo 90 de la Constitución política, los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, los artículos 3 y 8 de la Ley 388 de 1997, el acuerdo 018 de 2000, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 14 y 15 del Decreto 1541 de 1978, como quiera que dicha normatividad alude a obligaciones genéricas de entidades públicas, pero en ningún caso crean un vínculo o relación directa que le permita a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, en caso de obtener una condena adversa a sus intereses en el presente litigio, exigir del MUNICIPIO DE TARAZÁ el reembolso de lo pagado por dicha condena, con el fin de que la procedencia de tal reparación económica sea establecida en la sentencia que decida este proceso, tal como lo dispone el artículo 225 del CPACA. En consecuencia, el Despacho **NO REPONE** la providencia del 13 de diciembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que dentro de los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA como susceptibles de ser apelados se encuentra aquel que niegue la intervención de terceros y por estar dentro del término legal para el efecto, el Despacho **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por el apoderado de la demandada EPM contra el auto del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado al MUNICIPIO DE TARAZÁ, para cuyo trámite, por Secretaría del Despacho se remitirá vía correo electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

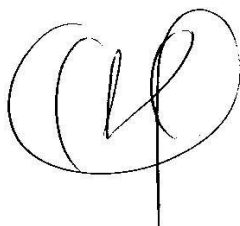
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00361 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALIZ XIOMARA MOSCOSO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

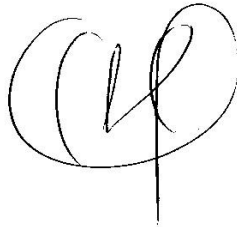
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00041 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH TAMAYO MOLINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior y ordena librar oficios

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 24 de enero de 2022, a través de la cual revocó el auto del 16 de septiembre de 2021, que negó el decreto de los oficios solicitados por la parte demandante.

En consecuencia, SE DEJA SIN EFECTOS la providencia del 4 de noviembre de 2021 que corrió traslado para presentar alegatos de conclusión y **se ordena que por Secretaría se libren los exhortos decretados por el superior a la parte demandante**, que serán remitidos al correo electrónico de los apoderados para su diligenciamiento. Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00060 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	RUTH MARIELA ALVAREZ LOPEZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 11 de enero de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 2 de diciembre de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

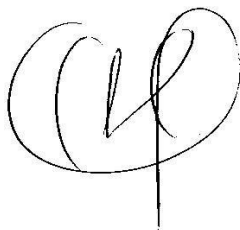
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 2 de diciembre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00109 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Gustavo Adolfo Agudelo Ramírez y otros, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Observa el Despacho que el 21 de julio de 2021 a la demandada le fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, efectuó llamamiento en garantía a la señora CARMEN EDILIA ROJAS LOPEZ, como quiera que fue ésta, como Fiscal 103 Especializada DEDOC de Pasto-Nariño, quien tuvo a su cargo la investigación del proceso penal seguido en contra del señor Gustavo Adolfo Agudelo Ramírez.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

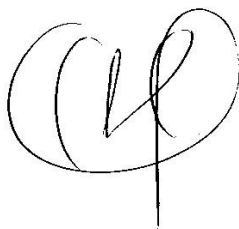
En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la señora **CARMEN EDILIA ROJAS LOPEZ**, existe vínculo legal en razón a su calidad de Fiscal a cargo de la investigación e inicio del proceso penal seguido contra el señor Agudelo Ramírez y por el cual hoy se reclaman perjuicios en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a la señora **CARMEN EDILIA ROJAS** en calidad Fiscal 103 Especializada DEDOC de Pasto-Nariño.
2. Se concede a la llamada en garantía un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
- 3. Notifíquese por la secretaría del Juzgado** a la llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

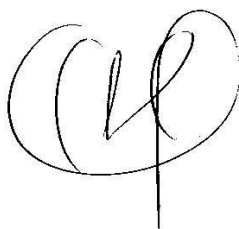
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00114 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA OLGA ARENAS CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTRO
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00130 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CECILIA HERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 11 de enero de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 2 de diciembre de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

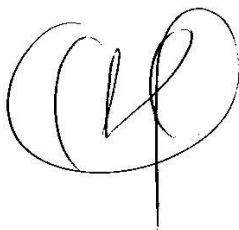
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 2 de diciembre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

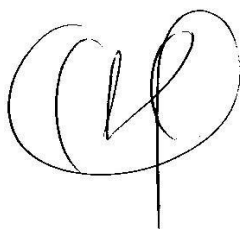
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MONICA ISADORA RAMIREZ MONTOYA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



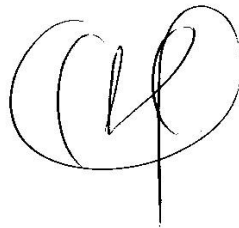
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00176 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO QUIROS USUGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Requiere previo a aceptar desistimiento demanda

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico el 12 de enero de 2022 el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, sin embargo, observa el Despacho que el poder conferido no lo faculta expresamente para dicho acto procesal y si bien el memorial de desistimiento incluye la firma del señor Carlos Arturo Quirós Usuga, este no cuenta con las formalidades que garanticen su autenticidad, por ende, **SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante** para que adecúe el poder con inclusión expresa de dicha facultad de desistimiento, o para que el demandante autentique el memorial en mención o acredite la remisión por su parte mediante mensaje de datos al apoderado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

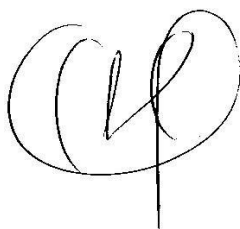
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00182 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PAEZ COGOLLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRA
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00202 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	ANA JOSEFA GONZALEZ RICARDO
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Aprueba conciliación
Auto	017

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que se procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **ANA JOSEFA GONZALEZ RICARDO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quien concurre en calidad de convocada, consignado en acta suscrita el 29 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

La señora **ANA JOSEFA GONZALEZ RICARDO** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se realice el trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

Manifiesta que el 6 de julio de 2017 la señora ANA JOSEFA GONZALEZ RICARDO solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial, la cual le fue concedida mediante la Resolución N° 2017060100728 del 11 de septiembre de 2017 y fue realizado su pago el 20 de noviembre de 2018. Argumenta que entre la fecha máxima que tenía la entidad para efectuar el pago de los dineros reconocidos y la fecha en que ello fue efectivamente pagado transcurrieron 33 días, razón por la que solicita le sea cancelado a su favor la sanción por mora en el pago tardío de la cesantía reconocida.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial entre las partes se realizó a través de los apoderados acreditados para su representación el día 29 de junio de 2021 ante la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos en Medellín.

En la diligencia final, la convocada expresó su ánimo conciliatorio tal como consta en el expediente digital, así mismo la parte convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria.

El Procurador Delegado correspondiente encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y por no resultar lesivo al patrimonio público.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante a la apoderada judicial.

3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora, radicado en la entidad convocada el 5 de octubre de 2020.
4. Resolución N° 2017060100728 del 11 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento de Antioquia "por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para liberación hipotecaria".
5. Certificado de que el dinero reconocido fue puesto a disposición en la entidad bancaria desde el 20 de noviembre de 2017, por el valor de \$39.167.095.
6. Poder otorgado por la entidad convocada a la apoderada judicial.
7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.
8. Acta de audiencia de conciliación.

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que la convocante ANA JOSEFA GONZALEZ RICARDO es representado por el Dr. JAVIER MAURICIO LABRADOR VEGA a quien le otorgó poder especial para representarla en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es representada por la Dra. YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO a quien el Dr. LUIS ALFREDO SANARIA le sustituyó el poder a él conferido, con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

Encuentra el Juzgado además que el apoderado de la parte convocante dio cabal cumplimiento a la exigencia preceptuada en el Artículo 613 del Código General del Proceso, dado que aportó la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2. Ausencia de caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal D) del CPACA, el acto administrativo que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes fue producto del silencio administrativo, frente al cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se encuentra probado que el 6 de julio de 2017 la convocante solicitó el pago de cesantía parcial para liberación de hipoteca, la cual le fue reconocida a través de la Resolución N° 2017060100728 del 11 de septiembre de 2017 y los valores concedidos fueron puestos a disposición en la entidad bancaria desde el 20 de noviembre de 2017. En ese orden de ideas y según la normatividad aplicable al caso, la entidad convocada tenía plazo para efectuar el pago de las cesantías hasta el 18 de octubre de 2017 y dado que la disponibilidad en la entidad bancaria se dio a partir del 20 de noviembre de 2017, se tiene que la convocada incurrió en 32 días de mora al respecto.

Seguidamente, se observa que la propuesta conciliatoria de la entidad es la siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de julio de 2017

Fecha de pago: 20 de noviembre de 2017

No. de días de mora: 32

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 3.624.064

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.261.657 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Así pues, se tiene que la propuesta conciliatoria a la que llegaron las partes es el reconocimiento de 32 días de mora por valor de Tres Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos M/cte. (\$ 3.261.657) y cuya cancelación se hará dentro de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

Por último, se encuentra que el porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado concuerda con el cálculo realizado por la entidad convocada frente al valor a reconocer, y aunado a ello, que los valores correspondientes al monto de la indemnización a pagar coinciden con la revisión y liquidación realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín para el caso concreto.

CONCLUSIÓN

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

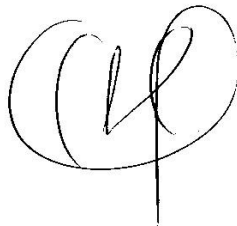
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, el día veintinueve (29) de junio de 2021 entre **ANA JOSEFA GONZALEZ RICARDO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá reconocer y pagar a **ANA JOSEFA GONZALEZ RICARDO** por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial para liberación de hipoteca, un valor total neto **DE TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 3.261.657)** pagaderos máximo dentro de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, sin reconocerse valor alguno por indexación y dicha suma no causará intereses entre la fecha en que quede en firme este auto y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



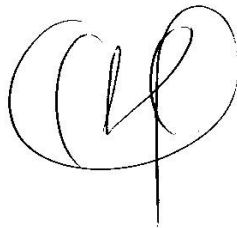
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00230 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	ROSA MILENA COSSIO MOSQUERA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Requiere a las partes

Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, el Despacho **REQUIERE a las partes** para que, **dentro del término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, alleguen con destino al proceso **constancia o certificación de la fecha en que fueron puestos a disposición en la entidad bancaria los dineros reconocidos en la Resolución No. 2018060401731 del 18 de diciembre de 2018 por concepto de cesantía parcial para reparación de vivienda.**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00098 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	YOLANDA MARIA OCAMPO ALVAREZ
Asunto	Resuelve recurso de reposición y acepta apelación.

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 15 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 10 de febrero de 2022, mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada en el escrito demandatorio.

Manifiesta que la solicitud de la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos por la entidad demandante se dio en razón a que la misma considera que estos fueron expedidos con flagrante violación de normas constitucionales y legales, y que de conformidad con el artículo 231 del CPACA, la medida cautelar aludida fue sustentada en derecho y de mantenerse el reconocimiento de la prestación en los términos que fue concedida, esto es, la reliquidación de la pensión gracia causada por el señor Gabriel Mauricio García Cano y posteriormente sustituida a la hoy demandada, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existirá afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se acepte la medida cautelar de suspensión de la resolución No. 4010 del 23 de febrero de 2001.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 se estableció que:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que, contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, este Despacho, reitera lo expuesto en el auto recurrido, esto es, el proferido el 10 de febrero de 2022 en el cual se consideró que de la lectura de la solicitud de suspensión provisional, del acto impugnado y el acervo probatorio, no se avizora la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad impetradas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen en materia pensional docente lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial del asunto, por lo que el Despacho decide **NO REPONER** su decisión, máxime que como se señaló en el auto recurrido, de ser el fallo favorable a la parte actora, será decretada la medida solicitada de urgencia en la sentencia.

En cuanto al recurso de apelación, el Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

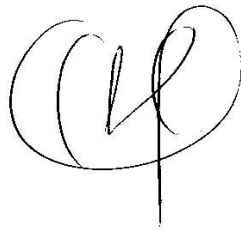
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario**" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, por estar dentro del término legal para el efecto se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el 10 de febrero de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 de febrero de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00111 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	FRANKLIN ANTONIO BENITEZ MENESES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto	Resuelve recurso de reposición y acepta apelación

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 18 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 13 de mayo de 2021, mediante la cual se rechazó el presente medio de control.

Manifiesta que en el caso concreto, la Resolución Administrativa que manifestó dar cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante no cuenta con la posibilidad de reclamarse por la vía ejecutiva con el fin de que se le reajuste la asignación de retiro en los términos dispuestos por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, esto es, desde el 1º de enero de 1997 en adelante (no desde el año 2003 y hasta el 31 de Diciembre de 2004 como se limitó en la parte resolutive de la sentencia) pues dichos aspectos no fueron consagrados de manera expresa en la parte resolutive, como tampoco fueron ponderados ni sopesados en el acto administrativo en cuestión, dado que la reliquidación debe remontarse hacia el año 1997 y no circunscribirse desde el año 2003 en adelante. Finalmente indicó que es importante que el Despacho de aplicación a lo señalado en los artículos 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establecen los principios *Pro Actione* y *Pro Homine*, en aras de no quebrantar ni desconocer los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se admita el presente medio de control.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 se estableció que:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que, contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se rechazó la demanda por cosa juzgada, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, este Despacho, reitera lo expuesto en el auto recurrido, esto es, que en el oficio con radicado No. 0042334 del 8 de agosto de 2013 demandado en el presente proceso se expuso como motivo para no acceder a lo peticionado el siguiente: "(...) si bien es cierto en primera instancia el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 3 de Octubre de 2011 emitió un fallo favorable para el demandante en donde se le reconoce el reajuste solicitado para los años 2003 y 2004 y al pago de las diferencias causadas a partir del 27 de agosto de 2006, es igualmente cierto que el fallo fue apelado, actuación que le correspondió por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA decidiendo: "REVOCAR la sentencia de Primera Instancia del 3 de octubre de 2011 y declarar prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 27 de agosto de 2006 y en consecuencia negar lo solicitado a titulo de restablecimiento ...". Por ende, al comparar la controversia planteada con el caso bajo estudio observa este Despacho que es evidente que la parte demandante acudió nuevamente a la jurisdicción para obtener una decisión sobre un asunto previamente resuelto al cuestionar a través de un nuevo acto administrativo periodos que ya fueron decididos de manera definitiva encontrándose identidad de partes, causa y objeto en las pretensiones del presente medio de control. En este orden de ideas, se configuró el fenómeno de cosa juzgada conforme al artículo 303 del C.G.P., situación que impide emitir nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto,

haciendo el mencionado asunto no susceptible de control judicial por lo que este juzgador decide **NO REPONER** dicha decisión.

En cuanto al recurso de apelación, el Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

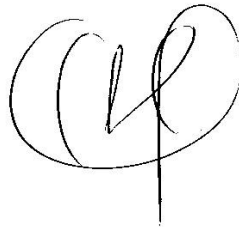
- 1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto **suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario"* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, por estar dentro del término legal para el efecto se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el día 13 de mayo de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 de febrero de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00330 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
DEMANDANTE:	ROBINZON JACOB LEÓN CUADROS Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Admite demanda.

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por los señores **ROBINZON JACOB LEÓN CUADROS, MARIA DE LA CRUZ CUADROS GARZÓN, MARISOL LEÓN CUADROS, CESAR FRANCISCO LEÓN SUAREZ**, todos ellos actuando en nombre propio y la señora **CAROLINA TARAZONA CARILLO** actuando en nombre propio y en representación de los menores **KAROL JULIANA LEÓN TARAZONA** y **JULIAN DAVID LEÓN TARAZONA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconversión, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS CARDONA QUINTERO** con T.P No. 257.545 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 de febrero de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00338 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO BASTIDAS MENESES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Admite demanda y Rechaza demanda
Auto	020

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **JUAN GUILLERMO BASTIDAS MENESES** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, respecto de la pretensión de nulidad del acto ficto configurado con la petición del 22 de febrero de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías parciales, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

Se **RECHAZA** la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acto ficto configurado con la petición del 10 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías **dado que el mencionado derecho de petición de manera alguna anota o refiere a dicha resolución, ni identifica de manera siquiera sumaria el periodo objeto de cesantías ni se refiere a si las mismas fueron parciales o definitivas o la fecha en que hubiesen sido pagadas**, por las cuales deviene el derecho reclamado con la demanda, pues la solicitud es totalmente **genérica y abstracta** al únicamente señalarse, en las razones de hecho y de derecho numeral cuarto *"por medio de la resolución, le fue reconocida las cesantías parciales y/o definitivas solicitadas"*, reiterándose la falta de concreción en relación con la sanción moratoria objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del presente proceso, **lo cual hace que el mencionado acto administrativo aquí demandado no sea susceptible de control judicial ante esta jurisdicción en razón a que no crea, modifica o extingue situación jurídica particular y concreta alguna, puesto que la eventual nulidad de dicho acto administrativo presunto o ficto causado con el silencio negativo administrativo no conllevaría a restablecimiento jurídico alguno por la imprecisión y vaguedad de la petición en comento, la cual no refiere situación específica y determinada frente al actor**; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: **"es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)"** (Negritillas de la cita fuera del texto)

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

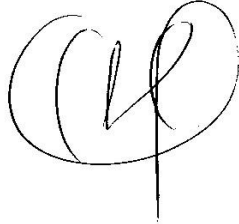
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, “Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P N° 165.819 del C. S de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 de febrero de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00358 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
DEMANDANTE:	JONATHAN ZUBIETA MUÑOZ
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL LA ESTRELLA
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Toda vez que el acto administrativo demandado, esto es la comunicación del 23 de julio de 2021 suscrito por el Gerente de la E.S.E Hospital La Estrella, advierte el Despacho que el mismo constituye acto de trámite, por lo que deberá aclarar cuáles son los actos demandados de los que se pretende la nulidad, además que deberá allegar la **notificación** de los mismos, conforme a lo señalado en el artículo 166 numeral 1 inciso 1° del CPACA

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 de febrero de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00361 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ADMITIR en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL** la demanda propuesta por el señor **JOHN JAIRO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al **Dr. JAIRO ALONSO LOPEZ MORA** con **T.P. 211.935** del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00366 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO LEÓN LUCUMÍ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL** propuesta por **DIEGO LEÓN LUCUMÍ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO** con T.P No. 280.628 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00028 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	NIDIA EDY MEJIA RAVE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **JUAN GUILLERMO BASTIDAS MENESES** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

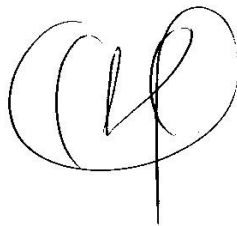
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P N° 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 de febrero de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00039 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA LUZ LÓPEZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **MARÍA LUZ LÓPEZ GARZÓN** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

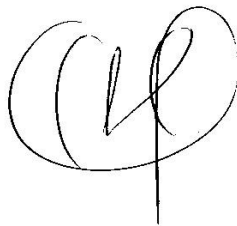
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P N° 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 de febrero de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00043 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JESÚS ANIBAL OSORIO CASTAÑO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **JESÚS ANIBAL OSORIO CASTAÑO** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

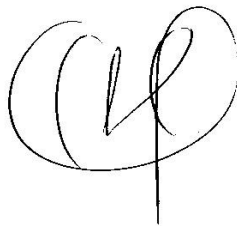
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P N° 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **25 de febrero de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria